




Depen: GRUPO DE APOYO A LA GESTIÓN

Bogotá, D.C.,

Destinatario: QUERRELLANIL

Señor (a)  
OMAR ISIDRO VELASQUEZ GARCIA  
CRA 119 A No 73C-23

Anexos: 0      Folios: 1



085E202377110000002000

**AVISO**

**LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA  
DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA**



Expediente N°:8610 de fecha 1/20/2016

ID: 8610-2

**HACE CONSTAR:**

Por medio de la presente se NOTIFICA POR AVISO de la Resolución de 5197. Del 12/6/2019 proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO, a través del cual se resuelve la averiguación preliminar mediante archivo de la actuación

Que vencido el término de notificación personal la parte convocada, no se hizo presente, por lo tanto, cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el presente aviso adjuntándole copia completa de resolución en mención.

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en nueve folios, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante si se presenta sólo el recurso de apelación.

Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se puede presentar radicar en la dirección electrónica <https://www.minttrabajo.gov.co> en el asunto del correo colocar el número del expediente y/o resolución

Atentamente,

**MARIA DE LOS ANGELES PACHECO**  
Auxiliar Administrativo  
939

Propósito del documento  
Fecha expedición  
Autorización

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
MinTrabajo  
DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ  
CORRESPONDENCIA RECIBIDA  
Fecha: 18 JUL 2023 Hora: 1:00 pm  
Radicado No. \_\_\_\_\_  
Folios \_\_\_\_\_ Anexos \_\_\_\_\_  
Recibido por: *Laura Trujano*



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO**

**RESOLUCION No.**

( 005197 ) 06 DIC. 2019

***"Por medio del cual se ordena el archivo una averiguación preliminar"***

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, y las demás normas concordantes

**CONSIDERANDO**

**I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPLICADO.**

Se decide en el presente proveído la actuación administrativa iniciada en contra de la empresa ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCIÓN SAS EN LIQUIDACIÓN, con NIT 900396463-0.

**II. ANTECEDENTES FÁCTICOS.**

Mediante escrito con radicado No. 8610 del 20 de enero de 2016, el ciudadano OMAR ISIDRO VELÁSQUEZ GARCÍA, solicita a este Ministerio de Trabajo, adelantar los trámites para investigar las presuntas conductas por parte de la empresa ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCIÓN SAS EN LIQUIDACIÓN, por la presunta infracción de las normas laborales (fls. 1 y 2).

**III. ACTUACIÓN PROCESAL**

3.1 Mediante Auto No. 666 de fecha 14 de marzo de 2016, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asignó al entonces inspector octavo (8) de Trabajo y Seguridad Social, JULIÁN ANDRÉS GARZÓN ARÉVALO para adelantar averiguación preliminar y/o proceso administrativo sancionatorio a ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCIÓN SAS EN LIQUIDACIÓN (fl.3).

3.2 Mediante Auto de Trámite del 14 de marzo de 2016, se dispone iniciar procedimiento en etapa preliminar dentro del presente proceso, en contra de ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCIÓN SAS EN LIQUIDACIÓN.

3.3 El funcionario asignado procede a realizar visita el día 5 de diciembre de 2018. Se levanta acta en la misma fecha (5 y 6).

3.4 Mediante Auto No. 01318 del 11 de abril de 2019, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, reasigna conocimiento del caso a la Inspectora Octava (8) de Trabajo y Seguridad Social, MÓNICA DOMÍNGUEZ ÁLVAREZ, para adelantar averiguación preliminar y/o proceso administrativo sancionatorio en contra de ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCIÓN SAS EN LIQUIDACIÓN, por presunta violación a normas laborales y de seguridad social integral. (fl.7).

3.3 La funcionaria asignada procedió a consultar el Certificado de Existencia y Representación Legal en la página dispuesta para tal procedimiento RUES (Registro único empresarial y social cámara de comercio), encontrando que la razón social ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCIÓN SAS EN LIQUIDACIÓN, se encuentra disuelta y en estado de liquidación (fls. 8 y 9).

**IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.**

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

#### **Constitución Política de Colombia.**

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la Ley."

#### **Código Sustantivo del Trabajo.**

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

El artículo 3° ibidem señala:

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

"Artículo 3°. Funciones principales. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

1. *Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.*
2. *Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.*
3. *Función Conciliadora: Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.*
4. *Función de mejoramiento de la normatividad laboral: Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.*
5. *Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.*

La Resolución 2143 de 2014, en su artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, a saber:

"1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

#### V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

1. Una vez estudiada la solicitud de investigación, de conformidad con el material documental recaudado en su oportunidad procesal y en concordancia con las facultades de los inspectores de trabajo del Ministerio del Trabajo frente a los procesos de liquidación adelantados por las empresas directamente o los procesos concursales de la Superintendencia de Sociedades, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 34 de la Ley 1258 de 2008 en concordancia con la Ley 1116 de 2006, se encuentra que la empresa ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCIÓN SAS EN LIQUIDACIÓN con NIT 900396463-0 se encuentra disuelta y en estado de liquidación, en virtud del artículo 31 de la Ley 1727 del 11 de julio de 2014, la cual fue inscrita en la cámara de comercio de Bogotá el día 12 de julio de 2015, bajo el número 01999131 del Libro IX; siendo así imposible continuar la investigación administrativa.

Así mismo y frente a este hecho de extinción de la personalidad jurídica o capacidad jurídica de las sociedades comerciales, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

(...)

*Para el caso de las sociedades mercantiles, el ordenamiento legal somete a inscripción ante las cámaras de comercio respectivas, entre otros actos, la constitución, reformas estatutarias y las escrituras de disolución y liquidación de las sociedades.*

*Es necesario distinguir la extinción de la personalidad en sí, es decir, la capacidad jurídica, de la extinción del substrato material (patrimonio social). El término disolución se refiere en forma especial a la extinción de la personalidad, y el vocablo liquidación, a la extinción patrimonio social.*

*En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que*

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

*conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica.*

*Hechas las anteriores precisiones y toda vez que la parte actora, por haber ejercido actividad comercial estaba sometida al régimen probatorio del derecho mercantil, debía acreditar su existencia y representación legal mediante el correspondiente registro expedido por la cámara de comercio, en la que conste, entre otros aspectos, la constancia de que "la sociedad no se halla disuelta" (artículo 117 ibidem)."<sup>1</sup>*

*De acuerdo con el artículo 54 del Código General del proceso, "Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la Ley o los estatutos [...] Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador."*

Se desprende de lo anterior, que las personas jurídicas de derecho privado se dividen en naturales o jurídicas, éstas últimas adquieren personería jurídica a través del otorgamiento del instrumento público de constitución, acto por el cual se individualiza y separa de quienes la crearon en razón a que surge como un ente jurídico independiente. En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica.

De esta forma y según la Ley, la Jurisprudencia y la doctrina al encontrarse plenamente demostrado en esta averiguación preliminar que el estado de Existencia y Representación Legal de la empresa ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCIÓN SAS EN LIQUIDACIÓN, conforme a los registros que aparecen en la Cámara de Comercio de Bogotá es **DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN**.

Adicionalmente la Circular Conjunta No. 0025 del 01 de julio de 2016, emitida por el Ministerio de Trabajo y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, indica en su numeral 08, los motivos o causales de devolución de los actos administrativos sancionatorios del SENA al Ministerio del Trabajo, y dentro de ellos en su literal K., se encuentra cuando la empresa está en estado liquidada o con matrícula cancelada no procede cobro coactivo. Es decir que como para el caso en mención, este estado impide que el SENA inicie o adelante el proceso de Cobro, ya que una de las características de la persona jurídica es la capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, para ser parte de un proceso, atributo que conserva hasta cuando se liquide, y al ser liquidada desaparece la persona jurídica.

Es deber advertir al querellante que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria laboral, según lo contenido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO** en contra de la empresa ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCIÓN SAS EN LIQUIDACIÓN con NIT 900396463-0.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, CP. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, 11 de junio de 2009.

RESOLUCION No. ( 005197 )

06 DIC. 2019

DE 2019

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

**ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES** que se dieron inicio por el radicado No. 8610 del 20 de enero de 2016.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a las partes jurídicamente interesadas el contenido del presente acto administrativo conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra el mismo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio el de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio de Trabajo, interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o mediante aviso, según sea el caso. Las comunicaciones y avisos se envían a las siguientes direcciones:

RECLAMADA: ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCIÓN SAS EN LIQUIDACIÓN a la dirección de notificación Av. 26 No. 31-18 Local 5 de la ciudad de Bogotá D.C.

RECLAMANTE: OMAR ISIDRO VELÁSQUEZ GARCÍA en la Cra 119 No. 73 C – 23 de la ciudad de Bogotá.

**ARTÍCULO CUARTO: LIBRAR** comunicación a las partes interesadas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO**  
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: Mónica D.  
Revisó: Rita. V.  
Aprobó: Tatiana. F.